

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: KELLY YOJANNA BARRIOS FLOREZ  
Demandados: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD -FUNDINAJ, y solidariamente el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00231-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que no es competente para conocer del asunto de la referencia por falta de jurisdicción, al observar que, en la Constitución Política se prevén los denominados servidores públicos y en el artículo 123, se señala que estos, "están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

En ese orden de ideas, se ha subrayado en diversas ocasiones que los servidores públicos están divididos entre empleados públicos y trabajadores oficiales (y también miembros de corporaciones públicas).

Así las cosas, los empleados públicos, se vinculan por el llamado acto condición o estatuto legal y reglamentario donde el Estado fija unilateralmente la manera de acceder al empleo, las obligaciones y responsabilidades; además sus tareas están definidas en la ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales, sí celebran contrato de trabajo, aunque especial, por tratarse de entidades públicas (en este caso el Establecimiento Público, ICBF). Para ello, el Decreto 3135 de 1968 dispone, que los servidores que prestan sus servicios en estas entidades son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de Obras Públicas, son trabajadores oficiales y en sus estatutos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (art. 5º).

Pues bien, en el presente asunto se puede observar que, pese a que en el encabezado de la demanda se señaló como demandada principal a la Fundación para el Desarrollo de la Infancia, la Adolescencia y la Juventud -FUNDINAJ, y como demandada solidaria al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la controversia planteada por la demandante, las pretensiones principales van dirigidas al reconocimiento de una relación laboral con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

Al respecto debe precisar el Despacho, que, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de analizar el asunto puesto a consideración de esta agencia de justicia, se tiene que, las normas que regulan el contrato de trabajo conforme el precepto de la primacía de la realidad sobre las formas, atendiendo las labores desempeñadas por la libelista y de acuerdo al régimen laboral aplicable a los establecimientos públicos -naturaleza propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las pretensiones incoadas por aquella devendrían igualmente en improcedentes, como quiera que las tareas propias de una CONTADORA o de una AUXILIAR DE ENFERMERÍA, como son las de atender niños, niñas, adolescentes y jóvenes con situaciones de vida en calle, en proceso administrativo de

restablecimiento de derechos por el ICBF, direccionar las atenciones que los beneficiarios requerían de acuerdo a un diagnóstico inicial, realizar activación de ruta por salud mental, atención integral en salud, atención psicosocial, vinculación al sistema de salud, vinculación efectiva a educación formal, acompañamiento de los beneficiarios a las valoraciones realizadas por equipo interdisciplinario de ICBF (defensor de familia, psicólogo, trabajador social y nutricionista), no se acompasan con aquellas tendientes a la conservación y mantenimiento de obra pública, distintivas de los trabajadores oficiales vinculados bajo un régimen laboral con tales Instituciones, cuyos derechos se contemplan a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual manera, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto señala los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo tanto, es claro que este despacho no tiene competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, este Juzgado declarará la falta de competencia, para asumir el conocimiento de la presente demanda; por lo tanto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP<sup>1</sup> y, como quiera que aún no se ha admitido la demanda, se dispondrá su rechazo, razón por la cual se ordenará remitirla a la oficina judicial de Valledupar para su reparto ante los referidos juzgados.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, desde ya, esta agencia judicial se permite respetuosamente proponer conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por KELLY YOJANNA BARRIOS FLOREZ, contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD -FUNDINAJ, y solidariamente el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la falta de competencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

AGGM/rg.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8102bc063c9219dc7b0150767199930f5d59ce79e04532139ad06b4dc527f3b**

Documento generado en 23/02/2023 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**